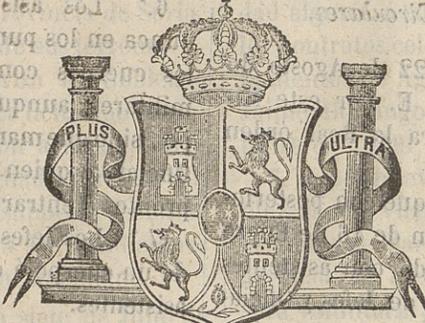


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

del Jueves 15 de Julio de 1858.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

#### RECTIFICACION DE LISTAS ELECTORALES.

Declaradas en el artículo 2.º del Real decreto de 6 del actual como listas de primera rectificacion las últimadas en 15 de Diciembre de 1857, solo incumbe por ahora á este Gobierno enviar á todos los distritos ejemplares de las mismas, como lo ha hecho ayer y hoy con las dos adicionales que prescribe el artículo citado, y en las cuales se consigna la diferencia entre la general ya referida de 15 de Diciembre y la de 15 de Mayo de 1854.

Toca pues á los Sres. Alcaldes dar la debida publicidad á dichas tres listas, disponiendo su fijacion en el sitio de costumbre, y durante todo el dia, desde el de mañana al 31 de este mes, ambos inclusive, y así espero lo harán, avisándome de ello, y sin dar motivo á la visita que establece la regla 3.ª de la Real orden de 6 último y á las medidas de rigor que son cosiguientes. Deberán

tambien expedir sin pretexto ni dilacion de ningun género, las certificaciones que se les pidieren para documentar cualquiera reclamacion, teniendo en cuenta que serán justiciables con arreglo al Código penal por cualquiera falta que cometieren en este servicio.

Con el objeto de facilitar las reclamaciones de inclusion ó exclusion, dispone la citada Real orden la publicacion de las relaciones de contribuyentes hasta la cuota mínima que en cada distrito electoral se hubiere tomado para completar la respectiva lista. La formacion de estas relaciones, operacion sumamente complicada, y que desde el dia 8 está siendo objeto exclusivo de asiduos trabajos por parte de esta Secretaría y empleados de Hacienda, toca ya á su término, y en prensa ya algunas de ellas, todas se circularán desde luego á los pueblos, á fin de que se publiquen en la forma prevenida para las electorales.

Resta ahora que los interesados, sin distincion de partidos ú opiniones políticas, reclamen las inclusiones y exclusiones que estimen procedentes. La importancia de este derecho es de simple sentido común, y pues todos deben saber apreciarle, no hay para que me detenga á encarecerles su inmensa

trascendencia. Me limito por tanto á asegurarles que para hacerle valer, hallarán cuanta cooperacion necesitaren, y se prescribe por el Real decreto y orden citados, é insertos en el Boletín núm. 109, correspondiente al 11 de este mes. Valladolid 14 de Julio de 1858.—Clemente de Linares.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Exposicion á S. M.

SEÑORA: Las instituciones militares han experimentado siempre, y no pueden menos de seguir experimentando en su organizacion, las alteraciones que en cada época aconsejan los altos intereses á que están consagradas. Esta necesidad es acaso un mal para la mejor constitucion de los ejércitos permanentes, pero un mal contra el cual no es ni aun lícito hacer una resistencia absoluta. La prevision del Estado militar debe fijarse, pues, en establecer un criterio constante que, entre la necesidad de ceder á las condiciones que se le imponen, y la conciencia de los principios fundamentales de la institucion, halle siempre la fórmula mejor para aconsejar al Gobierno de V. M., cuando le consulte, la resolucion que en los asuntos de guerra satisface más cumplidamente las conveniencias generales.

Con un pensamiento análogo, si bien más concreto en su origen, se instituyó la Junta consultiva de Guerra que sucedió á la de Inspectores creada en 1856, y despues la Seccion de Guerra en el Consejo Real establecido en 1845; se restableció luego la primera en 1854 y volvió á instituirse con el segundo la mencionada Seccion de Guerra. Pero ni la Junta consultiva tal como se hallaba establecida en su última época, ni la

Seccion de Guerra del Consejo Real, podrian hoy responder satisfactoriamente al pensamiento del Gobierno de V. M. Se trata, Señora, no solo de la necesidad de un Cuerpo consultivo militar para la ilustracion de los asuntos ordinarios, sino de la conveniencia de revestirlo de esa autoridad de juicio que, superior moralmente á toda otra opinion, puede prestar al Gobierno, al mismo tiempo que la confianza del acierto, el apoyo de la creencia más competente y respetable. Las altas dignidades de la milicia por su elevado carácter y consideracion de autoridad permanente; los Directores é Inspectores de las armas por su representacion oficial; los Generales que han desempeñado el mando de ejércitos en campaña por su experiencia, y las ilustraciones de nuestro Estado militar deben tener un puesto, y cuando esto no fuese posible por el número, una significacion y una voz en este Consejo.

De tal manera constituido dicho Cuerpo, piensa el Ministro que tiene la honra de proponerlo á V. M. asegurar el acierto y la justicia en la serie de reformas que oportunamente propondrá en la organizacion del Ejército, y dejar establecida una perpetua garantia de respeto á las conveniencias de la institucion militar y del Estado. Con esta confianza, que expone al elevado juicio de V. M., tiene el honor de someter á su Real aprobacion el siguiente proyecto de decreto:

Madrid 9 de Julio de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.: Leopoldo O'Donnell.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta consultiva de Guerra para todos los asuntos relativos á la defensa del reino, á la organizacion del Ejército y al servicio del Estado en el ramo militar que el Gobierno crea conveniente someter á su examen.



Art. 2.º La Junta consultiva de Guerra se compondrá de un Presidente de la clase de Capitanes Generales de Ejército; un Vicepresidente; los Directores é Inspectores de las armas é institutos del Ejército, y los Vocales de la clase de Tenientes Generales que Yo designe á propuesta de mi Gobierno.

Art. 3.º Los Capitanes Generales de Ejército serán considerados individuos natos de esta Junta, siempre que el interés del servicio les aconseje tomar parte en sus deliberaciones y acuerdos.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra queda encargado de organizar la Secretaría que debe auxiliar los trabajos de la Junta y dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

#### REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion las especiales circunstancias que concurren en el Capitan General de Ejército Don Manuel Gutierrez y de la Concha, Marqués del Duero, He venido en nombrarle Presidente de la Junta consultiva de Guerra creada por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en el Capitan General de Ejército D. Francisco Serrano Dominguez, Director general de Artilleria, He venido en nombrarle Vicepresidente de la Junta consultiva de Guerra creada por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en los Tenientes Generales D. José de la Hera y La-Puente, Conde de Balmaseda; D. Ramon de Meer y Kindelan, Conde de Gra; D. Juan Aldama é Irabien; D. Antonio Van-Halen y Sarti, Conde de Peracamps; Don Andrés Garcia Camba y de las Heras; D. Serafin de Soto y Abach, Conde de Clonard; D. Facundo Infante y Chavez, y Don Juan Mantilla de los Rios y Teran, He venido en nombrarles Vocales de la Junta consultiva de Guerra creada por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

#### Número 4.—Circulares.

Excmo. Sr.: En 22 de Agosto de 1854 se dirigió á V. E. por este Ministerio de la Guerra la Real orden circular siguiente.

«Sin embargo de que con posterioridad á la Real orden de 16 de Enero de 1801 sustituyendo con asistentes los antiguos criados de Jefes y Oficiales se espidieron reiteradas, precisas y muy terminantes disposiciones con el fin de cortar los abusos introducidos en el goce de esta clase de servicio doméstico, es lo cierto que no se ha conseguido nunca regularizarlo y reducirlo á sus justos límites, sino en determinados periodos, abreviado siempre por el interés individual ó por exceso de tolerancia y consideracion.

Relajada actualmente, como en otras muchas ocasiones, la observancia de lo prescrito, con grave perjuicio de los intereses y de la severidad de los principios militares, ha llamado este particular muy especialmente la atencion de la Reina (Q. D. G.), y considerando S. M. que si en todo tiempo ha sido necesario, por razones de disciplina y de equidad en la distribucion de las fatigas del servicio, reducir al menor término posible el número de soldados que se separan de las filas bajo el concepto de asistentes, lo mismo que bajo el de ordenanzas, lo es mucho mas en el dia en que el ejército va á sufrir una disminucion de las dos terceras partes de su fuerza con motivo del licenciamiento de los individuos que tienen opcion á la rebaja concedida por el Real decreto de 11 del actual; se ha dignado resolver que el servicio de asistentes quede establecido sobre las siguientes reglas:

1.º Tendrán derecho á tomar asistentes los Jefes y Oficiales pertenecientes á los cuerpos de las distintas armas del Ejército y los facultativos y capellanes castrenses de los mismos cuerpos, permitiéndose dos á cada Jefe y uno á cada Capitan é individuos de las demás referidas clases.

2.º Los Ayudantes de Campo, los Jefes y Oficiales de Estado Mayor que se hallen montados, y lo mismo los de las Planas mayores de ingenieros y artilleria, tendrán tambien derecho á tomar asistentes al respecto de uno por cada Jefe ú Oficial, y cuando estos ó los cuerpos de que dependan sus asistentes varien de destino, podrán conservarlos á su inmediacion, solicitando oportunamente del Director del arma respectiva el pase del asistente á otro cuerpo inmediato.

3.º No tendrán asistentes los Jefes y Oficiales empleados en la Secretaría del Despacho de la Guerra, en las Direcciones y colegios de las armas, Capitanias generales y cualquiera otra oficina ó establecimiento militar.

4.º Ningun Jefe ni Oficial que se separe de las filas con licencia temporal llevará asistente, á menos que la licencia se le hubiese concedido por falta de salud.

5.º Los que salgan en comision determinada del servicio podrán conservar sus respectivos asistentes.

6.º Los asistentes no quedarán nunca en los puntos de donde salgan los cuerpos con las familias de los militares, aunque sea por corto tiempo, sino que marcharán con el Jefe ú Oficial á quien sirvieren, siempre prontos á entrar en formacion.

7.º Los Jefes y Oficiales que pasen de un cuerpo á otro podrán llevar sus asistentes.

8.º Ningun soldado podrá ser elegido asistente sin haber terminado su instruccion y hecho prácticamente el servicio por espacio de seis meses.

9.º El servicio de asistente es incompatible con la divisa de distincion.

10. Queda prohibido el uso de ordenanzas perpétuos. Los ordenanzas que el servicio requiera, serán diariamente relevados.

11. Los Generales empleados, los Jefes de Estado Mayor de distrito y los de los cuerpos de caballeria podrán tener ordenanzas de esta arma. Las demás Autoridades militares que los necesiten para el preciso desempeño de sus funciones los tomarán de infanteria.

12. No podrá tener ordenanza ni asistente persona ó Autoridad alguna no militar, cualquiera que sea su categoria.

13. En su consecuencia, los Jefes de los cuerpos procederán á retirar inmediatamente todos los asistentes que de los mismos hubiere en el dia al servicio de personas que no deban tenerlos, con arreglo á lo que queda mandado, bien entendido, que por la mas leve tolerancia en este punto ó por cualquiera infraccion de las anteriores reglas en lo sucesivo, se les exigirá estrecha responsabilidad, haciéndola estensiva, segun el caso, hasta la separacion del mando, sin que le sirva de disculpa el verse compelidos por ajenas causas y voluntad á quebrantar lo que en ellas se previene si oportunamente no hubiesen producido, como es de su deber, parte del hecho.»

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que la reitere á V. E., á fin de que por todos los medios que están dentro de sus facultades contribuya á estirpar los infinitos abusos que se cometen en este asunto; en inteligencia que S. M. autoriza á V. E. para suspender de empleo al Jefe que tolere en el cuerpo de su mando la menor transgresion á lo que en esta orden se previene.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1858. — O'Donnell. — Sr....

Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion de S. M. el excesivo número de destacamentos que se cubren por las guarniciones de los distritos, asi como las numerosas guardias que prestan servicio diario dentro de cada plaza. El buen régimen interior de los cuerpos, la disciplina, el bien estar individual del soldado y su instruccion exigen que estos servicios se reduzcan á sus justos límites, á fin de que,

concentradas las fuerzas, no solo se llenen las condiciones indicadas, sino que el ejército se halle siempre en disposicion de responder á todas las eventualidades que puedan ocurrir, dedicándose entre tanto á perfeccionar su instruccion. En su consecuencia, S. M. quiere que V. E. retire todos los destacamentos que no sea imprescindible sostener por consideraciones de orden público ú otro objeto tan elevado, dando inmediatamente las órdenes para que se incorporen á sus banderas. Es tambien la voluntad de S. M. que, examinando detenidamente los estados diarios del servicio en las diferentes guarniciones de ese distrito, reduzca V. E. el número de guardias á las precisas, teniendo en cuenta la indole del puesto custodiado para decidir la supresion ó continuacion de la guardia, y evitando sobre todo las de poca fuerza, pues son las más perjudiciales.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1858. — O'Donnell. — Sr....

#### Número 7.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general del cuerpo de Guardias civiles lo siguiente:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo manifestado por V. E. en su comunicacion de 14 del pasado, por consecuencia de lo que se dispuso en la Real orden de 8 del mismo, se ha servido resolver, que tanto en los Subalternos como en los Capitanes que del Ejército soliciten tener ingreso en el cuerpo de su cargo, y que reuniendo las circunstancias que se exigen en los artículos 7.º, 8.º y 9.º del capitulo 3.º del reglamento militar de él, será suficiente en la de estatura la de cinco pies y una pulgada.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1858. — El Oficial primero, Juan de Lesea. — Señor....

#### Número 36.—Circular.

Excmo. Sr.: El Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 30 de Junio próximo pasado dijo al Sr. Ministro de la Guerra lo siguiente:

«Este Supremo Tribunal, con el fin de que no sufra retardo alguno el despacho de los negocios que le están encomendados, ha autorizado, conforme á reglamento, al Oficial mayor de su Secretaria, D. José Antonio Omulryan, para que durante mi ausencia en uso de vacaciones pueda firmar y llevar toda la correspondencia.

Lo que de acuerdo del propio Tribunal tengo la honra de participar á V. E. para conocimiento de S. M.»

Y en su vista la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se traslade á

V. E. para la preinserta comunicacion, como lo verifico de su Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Sr....

*Negociado 30.—Circular.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 29 de Junio próximo pasado dijo al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion que el Capitan general de Granada elevó á este Ministerio en 28 de Marzo del presente año haciendo presente los perjuicios que resultan á la clase de Generales por no haberseles hecho estensivo el abono de un año que para optar á la cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo fué concedido á los Jefes y Oficiales del Ejército por el Real decreto de 5 de Enero de 1852 con motivo del feliz natalicio de la Princesa de Asturias, hoy Infanta de España; y tomando S. M. en consideracion las razones de justicia en que se apoya la reclamacion del referido Capitan general, se ha digno resolver, de conformidad con lo informado por ese Supremo Tribunal en acordada de 9 del corriente, que no obstante lo dispuesto en la Real orden de 4 de Junio de 1854, queden comprendidas las clases de Oficiales generales en el art. 8.º del citado Real decreto, declarándoles en su consecuencia con derecho al abono de un año de servicio para el solo objeto de optar á la referida cruz de San Hermenegildo en el caso de que no les hubiese correspondido ninguna de las gracias á que se refiere el mencionado decreto.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En vista del expediente instruido con motivo del proyecto de desecacion de la laguna de Añavieja, en la provincia de Soria, en el que se manifiesta la necesidad de verificar su desagüe por causa de la salud pública de los pueblos comarcanos, oído el dictámen del Consejo de Sanidad del Reino, el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de acuerdo con las razones que Me ha espuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública para los efectos de espropiacion forzosa, con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1856, las obras ne-

cesarias para el desagüe de la laguna de Añavieja, en la provincia de Soria, y aprovechamiento de sus terrenos.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para ceder en pública licitacion la empresa de las obras con arreglo al proyecto que Me he dignado aprobar con esta fecha, cuyo presupuesto asciende á 1.898,759 rs., y á las condiciones económicas que le acompañan.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

*Condiciones bajo las cuales ha de tener lugar la cesion de la empresa de las obras de desecacion de la laguna de Añavieja, en la provincia de Soria, y aprovechamiento de sus terrenos con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de esta fecha.*

1.º No se admitirá en la subasta proposicion alguna que no mejore el presupuesto de las obras en la cantidad de 485,380 rs., que serán entregados á D. Jaime Domingo Lluch por razon de los gastos hechos en el desarrollo de dicho proyecto.

2.º Si las proposiciones que se hiciesen escudiesen á dicha suma, quedará á beneficio del Estado la diferencia que resulte, una vez abonados á D. Jaime Domingo Lluch los 485,380 reales.

3.º En el término de cuatro meses, á contar desde la fecha en que se haga la adjudicacion de la empresa, constituirá el concesionario en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del presupuesto, como garantía del cumplimiento de esta concesion, debiendo hacerlo con anticipacion á este plazo si antes de cumplirse diera principio á las obras, no pudiendo tampoco verificar espropiacion alguna antes de haberse consignado el depósito, el cual deberá hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo asignado en las disposiciones vigentes, ó al de su cotizacion en la Bolsa para los que no lo tengan. Esta garantía será devuelta al concesionario en proporcion á la cantidad que invierta en la ejecucion de las obras, previa certificacion del Ingeniero inspector de las mismas.

4.º Las obras se empezarán á los seis meses de adjudicado el proyecto, y se terminarán á los cinco años.

5.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado y estricta sujecion á las condiciones facultativas que al mismo se acompañan, bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia ó del que el Gobierno designe con este objeto. Los gastos de inspeccion y reconocimiento de los Ingenieros del Gobierno serán de cuenta del concesionario, quien deberá suministrarles cuantos medios reclamen y puedan facilitar su cometido.

6.º El concesionario mantendrá en buen estado el aprovechamiento que hacen hoy de las aguas de la laguna los pueblos de Agreda, su jurisdiccion y Débanos, sin que por esto

tengan los mismos que abonar cantidad alguna, á cuyo efecto se aprueban los contratos celebrados por los Ayuntamientos de Agreda y Débanos y Don Jaime Domingo Lluch en 1.º de Octubre de 1849.

7.º Los nuevos riegos que se establezcan en virtud de la ejecucion de las obras se harán dentro de la tarifa aprobada al efecto, y su adquisicion será voluntaria por parte de los regantes. Podrá el concesionario aprovechar tambien, con destino á la industria, los saltos de agua que puedan establecerse. Al terminar las obras, se reconocerán estas por el Ingeniero que al efecto designe la Direccion general de Obras públicas, para que el Gobierno, visto su informe, pueda declarar que se hallan cumplidas todas las condiciones de la concesion.

8.º Se otorga al concesionario la propiedad perpétua de los terrenos pertenecientes al dominio público, al Estado ó pueblos interesados que resulten saneados por razon de dichas obras y se hallen comprendidos en la region de aguas altas de dicha laguna, con arreglo al contrato celebrado entre estos y el concesionario. Disfrutará tambien de los derechos y privilegios que para las obras de riego están concedidos por la ley de 24 de Junio de 1849 y demás beneficios que á las obras públicas aseguran las leyes y disposiciones generales vigentes.

9.º La concesion caducará por la falta de cumplimiento de las condiciones estipuladas, en cuyo caso cederán en beneficio del Estado los estudios que constituyen el proyecto y la cantidad depositada en garantía del cumplimiento de esta concesion. Si la caducidad procediese cuando se hubiesen empezado las obras, el Gobierno proveerá á la continuacion de los trabajos por medio de una nueva concesion, cuyas bases serán las condiciones con que se hubiere hecho la primitiva, y la tasacion de las obras ya ejecutadas, materiales acopiados, terrenos comprados y demas objetos que pertenezcan á la empresa.

La concesion se hará á favor del nuevo licitador que ofrezca mayor cantidad por los objetos comprendidos en la tasacion aunque la oferta no cubra su total importe, con tal que no baje de las dos terceras partes.

La nueva empresa entregará á la primitiva el valor que se obtuviere de los objetos mencionados. Si abierta la licitacion no se presentase postor, se renovará bajo las mismas condiciones despues de pasados seis meses; y si tampoco se presentaren licitadores, el empresario quedará definitivamente privado de todos los derechos de la presente concesion. En el caso de que el Gobierno continuare por su cuenta la obra pagará á la empresa la mitad del valor de la tasacion de que se habla anteriormente.

Madrid 7 de Julio de 1858.—Cor-

vera.  
*Obras públicas.*

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Rei-

na (Q. D. G.) á una instancia de Don Julian Garcia, se ha dignado autorizarle para que en el término de 12 meses, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la Instruccion de 10 de Octubre de 1845, verifique los estudios de un canal de riego que fertilice la vega de la derecha del Tajo, entre Aranjuez y Toledo, tomando las aguas á las inmediaciones de la confluencia de los dos rios; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion definitiva, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1858.—Gueudulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien aprobar el adjunto contrato celebrado entre el Director del Canal Imperial de Aragon y D. Pablo Sancho para aprovechar un cuarto de muela de agua á fin de utilizarla como motor de un establecimiento industrial.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Mariano Rodriguez Cogeces y compañía, se ha dignado autorizarle para que en el término de 12 meses, y con sujecion á lo dispuesto en el artículo 8.º de la Instruccion de 10 de Octubre de 1845, verifique los estudios de un canal de riego entre las provincias de Madrid y Toledo que, tomando las aguas de los rios Tajo y Jarama, fertilice los terrenos de Villaseca, Mocejón, Magan, Añover de Tajo, Borox, Alameda de la Sagra, Cobeja y otros pueblos de la márgen derecha de los rios citados; entendiéndose que por esta autorizacion no se les confiere derecho alguno á la concesion definitiva, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de D. José Fernández en solicitud de la competente autorizacion para construir un molino harinero y otro aceitero en terreno de su propiedad, término de Romanones, provincia de Guadalajara, aprove-

chando como motor de estas las aguas de un arroyo que atraviesa por dicho punto.

En su vista y considerando; Primero. Que en la instruccion del expediente se han observado todas las reglas prescritas en la Real orden de 14 de Marzo de 1846. Segundo. Que no aparece reclamacion alguna. Y tercero. Que el Ingeniero, el Consejo provincial y el Gobernador civil informan favorablemente á la concesion: S. M.; de acuerdo con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado conceder la referida autorizacion, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, y á condicion de que han de verificarse las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Ramon Martinez para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del arroyo de la Cueva, término de S. Pedro de los Arcos, provincia de Oviedo, como motor de un molino harinero que el mismo intenta construir en terreno de su propiedad, con sujecion á las condiciones siguientes:

- 1.ª Se construirá un vertedero en la represa del molino proyectado, para que si este cesa de moler algunos dias, no se pierdan las aguas y sigan su curso antiguo por el cauce de los otros molinos.
- 2.ª Los reclamantes y el concesionario concertarán entre sí las horas de la presa, las cuales no podrán variarse sino con el mútuo consentimiento de todos.
- 3.ª Las obras se ejecutaran con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Tomás Conde, y D. José Arroyo Revuelta para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Arlanzon como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el pueblo de Cavia, provincia de Burgos, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª La presa ó azud, se construirá

en el islote denominado Prado de la Recomba, ocupando los dos brazos en que se divide el rio.

2.ª La parte de presa que se ha de comprender en el brazo izquierdo de dicho islote se formará de tepes solamente, dándola 0,50 centímetros de altura sobre el lecho del rio.

3.ª La comprendida en el brazo derecho se construirá de mamposteria y silleria, tal como se propone en el plano, dándole 0,50 centímetros de altura sobre el lecho del rio, frente á la escollera que ahora sirve de defensa de la margen derecha del mismo.

4.ª Los muros para la toma de aguas se formarán igualmente de mamposteria y silleria, dándoles ademas 0,20 centímetros de altura sobre la superficie general de las márgenes del rio, colocando dos fuertes compuertas de madera para evitar que no se introduzcan en el cauce mas aguas de las que se necesitan.

5.ª Igualmente se prolongará el muro con igual altura que el de la toma de aguas á un lado y otro del mismo, cuante sea necesario para impedir las inundaciones que pudieran ocasionarse en las tierras inmediatas al desbordarse por este punto en las grandes crecidas.

6.ª Asimismo se construirán tres pontones de piedra silleria, con las dimensiones que se marcan en el proyecto, sobre el cauce ó acequia molinar para el servicio de las heredades limítrofes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

**Gobierno de la provincia de Valladolid.**

Cumpliendo con lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de carreteras de 22 de Julio del año último, he resuelto anunciar la presentacion del ante-proyecto del camino de tercer orden que partirá desde la Ciudad de Rioseco, y seguirá por las villas de Moral de la Reina y Cuenca de Campos hasta Villalon, á fin de que los pueblos, corporaciones y particulares á quienes interese puedan examinarle en la Secretaria de este Gobierno, donde estará de manifiesto, y hacer en su vista las reclamaciones que estimen oportunas, para lo cual se les concede el término de 50 dias improrrogables, á contar desde la insercion de este aviso en el Boletín oficial. Valladolid 14 de Julio de 1858.—Clemente de Linares.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Comisaria de Montes de la provincia de Valladolid.*

De orden del Sr. Gobernador civil de la provincia se rematan 108 piezas de madera de diferentes dimensiones, procedentes de pinos caidos por el viento, del pinar de propios de Pe-

drajas de S. Esteban, sirviendo de tipo para el remate la cantidad de 980 reales 50 céts. en que se hallan tasadas por los dependientes de esta Comisaria, y cuyo acto se celebrará el dia 15 del próximo mes de Agosto, á las doce de la mañana, ante el Ayuntamiento de dicho pueblo. Valladolid 14 de Julio de 1858.—Mamerio Moyano.

**CASA EN VENTA.**

En la cantidad de 45.000 rs. se halla hecha postura á una casa sita en el casco de esta capital, Plazuela de Portugalete, frente al lavadero de la Antigua, sin número, de propiedad particular y libre de toda carga y gravamen: el remate se verificará el dia 16 del que rige de 11 á 12 de su mañana, en la Escribania de D. Castor Simon Toranzo, Plazuela de las Angustias, núm. 11, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

**VENVA DE CASA.**

A voluntad de sus dueños, y ya retasada, se vende la casa-meson de las Animas, sita en esta Capital, plazuela de la Rinconada, núm. 8, de propiedad particular. La persona que se quiera interesar en su adquisicion, acudirá á la Escribania de Toranzo, plazuela de las Angustias, núm. 11, donde tendrá lugar el remate si hubiese postor el Juéves 15 del corriente, de diez á once de su mañana.

En la ciudad de Palencia, casa titulada del Paso, existe un abundante almacen de maderas de Soria, á precios arreglados, asi como desojados de olmo para carros á 80, 110 y 120 mazas para los mismos á 16 rs., y camones de encina á 4 y medio, 5 y medio y 6 y medio, á cargo de José S. Martín. Su dueño se encarga tambien del pago de fletes y gastos, hasta el muelle de Valladolid.

Se arriendan para carboneo seis cortas de encina de las 18 en que se divide el monte titulado de Iscar, propio de la Excm. Señora Condesa del Montijo. En la villa de Mojados y casa de D. Norberto Sanz, administrador de la finca, darán razon de cuantos por menores deseen saber las personas que quieran interesarse en el arrendamiento, cuya adjudicacion en remate público, se verificará en dicha casa el dia 1.º de Agosto próximo á las 11 de la mañana.

A voluntad de su dueño se arrienda en subasta pública extrajudicial, la venta titulada del Pozuelo, reedificada nuevamente, lindante con la carretera nueva de Madrid, á tres cuartos de legua de esta Ciudad, con 80 obradas de tierra labrantia próximamente, huerta con su noria y abundantes aguas y ribera de árboles frutales. Las personas que quieran interesarse en su adquisicion, pueden personarse en la Escribania de Don Gregorio Nacienceno Muñoz, calle de Tercias núm. 2, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones:

el remate tendrá lugar el 25 de Julio á las doce de su mañana.

En el término de la Pedraja de Portillo se vende ó arrienda un parador titulado del Raso de Portillo, de la pertenencia de Salvador Serantes. Quien quisiere hacer postura, acuda á tratar con dicho dueño en Alcazaren y en todo el mes de Agosto, cuyo pliego de condiciones se tendrá á la vista.

**MAQUINA DE TRILLAR.**

En la fábrica de fundicion La Isabel, se vende una cuyos buenos resultados son hasta hoy desconocidos en nuestro pais. En la misma se construyen prensas para lagares, para lo cual tiene maderas apropiadas.

**AVISO A LOS GANADEROS.**

En la fábrica de estameñas del arco de Santiago, se compran lanas á 45 rs. la arroba.

Se vende un traspaso de confiteria en buen sitio, con todas las condiciones y útiles necesarios: en esta Redaccion daran razon.

**EL NORTE DE CASTILLA.**

La importancia que de dia en dia va adquiriendo el Norte de Castilla, único representante en la prensa de los intereses de esta provincia, han obligado á su Director á introducir en aquel mejoras tan importantísimas como costosas, no solo para elevar esta publicacion á una altura digna de los intereses que representa, sino para hacerla al mismo tiempo de útil y fácil adquisicion para todas las clases de la sociedad, así por lo importante de las materias y noticias que contiene, como la baratura del precio de suscripcion y anuncios. El Norte de Castilla, no se limita únicamente en su publicacion á los intereses de Valladolid; acoge igualmente las necesidades de todos los pueblos de la provincia, y llama la atencion de las autoridades, sobre aquellas, para que la proteccion de estas les alcance igualmente y caminen al par de los adelantos de la capital.

**PLAZA DE TOROS DE VALLADOLID.**

El Domingo 18 de Julio de 1858, se celebrará la contrata de caballos para las cuatro corridas de toros que han de tener lugar en esta plaza en la próxima feria.

Las personas que gusten interesarse, acudiran á las doce de la mañana de dicho dia á la escribania de D. Manuel Martin de Lezano, portales del Número, en esta Ciudad, donde deberá verificarse el remate, y en la cual se halla de manifiesto desde hoy el pliego de condiciones.

VALLADOLID: IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA. plazuela de las Angustias, núm. 5.